

DECRETO NUMERO 056

Fecha: Del 5 de marzo del 2021

Por el cual se adoptan medidas especiales para preservar la vida, la salud y la seguridad en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 2, 49, 95, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Art. 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional señala el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, este derecho no es absoluto ya que puede tener sus limitaciones como medidas necesarias e indispensables, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho se limita cuando sea necesario "proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas, los derechos y libertades de las demás personas, y" (...).

1

Que la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la salud, la integridad física y que el Estado tiene la obligación especial de protegerlos, igualmente consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Artículos 44, 45 y 46.

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...), e igualmente precisa que, ... "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: "... 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es

la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...".

Que en su artículo 209 señala que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales" ...

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señaló que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia, señala en su artículo 202. "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4 Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

(...)

5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población." (...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, señala los derechos y deberes de la población relacionados con la prestación de los servicios de salud, entre los cuales expresamente se dispuso que;

... "Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;

b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;"

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Gobierno Nacional expidió varios Decretos con fuerza de Ley, mediante la cual impartió "instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público", y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que mediante Decreto Nacional 418 de 2020, el Ministerio del Interior estableció taxativamente que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, actos, y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar los efectos del virus en el territorio nacional. Medida que ha sido prorrogada mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre y 222 de febrero de 2021, modificada mediante las Resoluciones 407, 450, 844 y expresamente ha establecido que se debía admitir como aglomeraciones en esta emergencia sanitaria; "toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento".

Que el Decreto 539 del 13 de abril de 2020, determinó que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Igualmente, que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, atendiendo las disposiciones del orden Nacional, Departamental y los seguimientos del comportamiento epidemiológico de la situación de emergencia sanitaria, la Administración Distrital ha expedido los respectivos actos administrativos mediante el cual se ordenó la fase de aislamiento preventivo obligatorio, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable de todas las personas habitantes de la ciudad, ha implementado la estrategia PRASS, mecanismos para mantener y fortalecer el trabajo con las EPS en la búsqueda de casos, estrategias de concertación con los diferentes sectores económicos, comunidad, de comunicación que busca que la comunidad

conozca la diferentes acciones, actividades y situaciones que se adoptan y se presentan y con el fin de mitigar la propagación y el contagio.

Que se ha mantenido la toma de pruebas, rastreos y aislamiento en los casos confirmados, sospechosos o probables de alto riesgo, establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que la administración distrital ha establecido varias medidas, lineamientos, seguimiento a los protocolos de bioseguridad, ha establecido el toque de queda y restricciones en relación a las bebidas alcohólicas y/o embriagantes en la ciudad, se viene dando y se mantiene la búsqueda activa, lo que ha permitido la toma de acciones de manera oportuna, todo ello encaminado a evitar rebrotes o el repunte de la pandemia que afecte la salud de la comunidad y una nueva paralización de la economía que difícilmente podríamos soportar.

Que se sigue evidenciando la falta de compromiso e irresponsabilidad en el acatamiento de los protocolos de bioseguridad, las medidas y lineamientos adoptados a fin de evitar el contagio y propagación del virus Sars Cov-19 por parte de algunas entidades, empresas y de una parte de la población que habita o visita la ciudad, a pesar de las medidas adoptadas como comparendos, actividades correctivas, intervenciones y medidas inmediatas de acuerdo también con nuestra capacidad de respuesta.

La administración Distrital sigue fortaleciendo los espacios de seguimiento y propuestas de las diferentes alternativas de reactivación económica gradual y segura en Santa Marta de manera concertada con los gremios, comerciantes y sectores productivos.

Que la situación epidemiológica de Santa Marta, evidencia de acuerdo al último seguimiento realizado un nuevo ascenso en la curva de contagios, dado por un incremento acelerado del 20% en los casos positivos, sin que a la fecha presentemos ocupación de UCI alta, lo cual fue objeto de análisis con el Ministerio de Salud, lo que nos obliga a tomar medidas especiales y urgentes para preservar la vida, la salud y la seguridad de la población samaria, transeúntes y visitantes que permitan que la curva de contagios y muertes no sigan aumentando.

Se reitera a la comunidad, a quienes transitan y/o visitan a Santa Marta, su responsabilidad, obligación y compromiso de autocuidado. Su obligación de acatar y cumplir la adherencia, cumplimiento, observancia, respeto y responsabilidad que nos asiste a todos los ciudadanos de acatar los protocolos de bioseguridad y las medidas necesarias en los lugares públicos y privados a los que asistimos, en el lugar de trabajo y en la casa, para evitar o disminuir los contagios y expansión del virus. La responsabilidad de asumir, fomentar y respetar el distanciamiento físico en todos los lugares y circunstancias, el lavado de manos, el uso del tapaboca de manera permanente y de manera adecuada, fomentar espacios de ventilación.

Omitir el deber y la responsabilidad de autocuidado, el de la familia y el de la comunidad, exponiendo a otros al contagio y por ende evitar o no tomar las medidas que permita enfrentar la enfermedad que produce el nuevo virus sars cov2, es un delito penal contemplado en los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Teniendo en las disposiciones del orden nacional, con fundamento en el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad, ante la presencia de esta curva de contagios señalados en los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos, la Alcaldesa de Santa Marta adopta las medidas que permitan contener la curva acelerada que se presenta.

El presente decreto cumplió con el trámite de comunicación ante el Ministerio del Interior, quien aprobó el proyecto enviado.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese de manera temporal las siguientes medidas especiales para preservar la vida, la salud y la seguridad de las personas, las familias y de la comunidad en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese parcialmente el artículo Quinto del Decreto Distrital No. 054 de 2021, que modificó el artículo segundo del Decreto Distrital 247 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO QUINTO. A partir del día martes 9 de marzo y hasta el día jueves 18 de marzo los establecimientos de comercio incluyendo los gastronómicos, grandes superficies, supermercados, tiendas de cadenas locales comerciales, tiendas de barrios, y todos los espacios en los que se desarrollen actividades comerciales en Santa Marta, estarán abiertos hasta las 9:00 p.m.

En todo caso, los restaurantes podrán prestar sus servicios a través de sus plataformas electrónicas para entrega a domicilios hasta las 11:00pm.

ARTICULO TERCERO. Modifíquese temporalmente el artículo Noveno del Decreto Distrital No. 054 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO. En el marco de la emergencia sanitaria por causa del virus la medida de Toque de Queda, se establece desde las cero horas (00:00 am.) del día martes 9 de marzo de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de marzo de 2021, en consecuencia, se restringe la libre circulación de todas las personas en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta — zona urbana y rural — en el horario comprendido entre las 10:00 p.m. hasta las 4:00 am.

Se mantiene las excepciones de movilidad de las personas del sector salud, domicilios, gastronómico, hotelero y demás actividades y/o labores autorizadas.

ARTICULO CUARTO. Decrétese la Ley Seca en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo virus sars cov2, por lo cual queda prohibido el expendio y consumo en sitios públicos de bebidas alcohólicas y embriagantes en todo el territorio urbano y rural de Santa Marta, el cual regirá desde el día martes 9 de marzo de 2021 hasta el día jueves 18 de marzo del 2021, en el horario comprendido entre las 10:00 p.m. y hasta las 6:00 am.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas embriagantes y alcohólicas en espacios públicos, en los estancos, estanquillos, tiendas y establecimientos no autorizados donde

se expendan estas bebidas, en todo el territorio urbano y rural del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO QUINTO. Adóptese la medida especial de pico y cédula a partir del día martes 9 de marzo de 2021 hasta el día jueves 18 de marzo del 2021, de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía, documento de identidad y/o pasaporte de los ciudadanos de otras nacionalidades, en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del nuevo virus sars cov2, que deban realizar la adquisición y pagos de bienes y servicios en los establecimientos bancarios y financieros, notarias, curadurías, Oficina de Instrumentos Públicos, Registraduría del Estado Civil, supermercados, supertiendas, tiendas de cadenas tales como D1, ARA, Justo y Bueno Centros Comerciales, Secretaría de Movilidad Distrital y el SIETT, tal como se detalla a continuación:

ÚLTIMO DÍGITO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS	FECHA
0, 1, 2	9 de marzo de 2021
3, 4, 5	10 de marzo de 2021
6, 7, 8	11 de marzo de 2021
9, 0, 1	12 de marzo de 2021
2, 3, 4	13 de marzo de 2021
5, 6, 7	14 de marzo de 2021
8, 9, 0	15 de marzo de 2021
1, 2, 3	16 de marzo de 2021
4, 5, 6	17 de marzo de 2021
7, 8, 9	18 de marzo de 2021

PARAGRAFO PRIMERO: Los ciudadanos deberán portar la cédula de ciudadanía y debe ser una sola persona por núcleo familiar. Exceptúese la movilidad de una sola persona en los casos de las personas y/o ciudadanos que requieren acompañamiento y/o asistencia permanente que le sirva de apoyo, tales como los adultos mayores, personas con alguna discapacidad, los trámites que requieran sean llevado a cabo simultáneamente por más de una persona, el personal que presta servicios en el sector salud.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida no aplica para restaurantes, hoteles, parques recreacionales con espacios abiertos, quienes corresponderán y vigilarán que durante la permanencia de sus clientes cumplan con los protocolos de bioseguridad que son obligatorios y de responsabilidad individual de las personas, familias y la comunidad (Resolución 1513 de 2020).

Así mismo deberá el establecimiento asumir y dar estrictamente cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, garantizar el distanciamiento físico, aforo permitido, ventilación adecuada, garantizar el uso de manera correcta y cuando los clientes no estén consumiendo, realizar la reserva previa y prestar sus servicios dentro del horario autorizado por la administración.

PARAGRAFO TERCERO: Se recomienda que los establecimientos financieros y bancarios, las notarias, centros comerciales, supermercados, supertiendas, tiendas de cadenas tales como D1, ARA, Justo y Bueno en todos los casos atendiendo el límite en el horario nocturno establecido por la Administración Distrital, asumir y dar estrictamente cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que le son obligatorios, así mismo corresponderán y vigilarán que durante la permanencia en estos establecimientos las personas, familias y la comunidad cumplan con su obligación y responsabilidad individual de acatar los

protocolos de bioseguridad emitidos en el espacio público por las personas (Resolución 1513 de 2020) que asisten a sus establecimientos

ARTÍCULO SEXTO. Los establecimientos de comercio incluyendo los gastronómicos, grandes superficies, supermercados, tiendas de cadenas locales comerciales y en todos los espacios en los que se desarrolle actividades comerciales, laborales, educativas, culturales, hoteles y similares, club privados, áreas comunes de la propiedad horizontal, salones de eventos o similares, las iglesias o cultos deberán reforzar los protocolos y medidas de bioseguridad, no podrán superar el aforo permitido y deberán indicarlo de manera visible al ingreso de sus instalaciones el aforo máximo del lugar, en ningún caso podrá superar los permitidos, deberán garantizar el distanciamiento físico mínimo establecido de dos (2) metros entre persona y persona incluyendo al personal que labora en el establecimiento o preste apoyo en la respectiva actividad, no permitir bajo ninguna circunstancia aglomeraciones teniendo en cuenta también la disposición del espacio y que la distribución de los muebles y enseres no dificulten o impidan garantizar el distanciamiento físico. Garantizar el lavado de mano y ventilación adecuada. Corresponderán y vigilarán que durante la permanencia las personas, familias y la comunidad cumplan con su obligación y responsabilidad individual de acatar los protocolos de bioseguridad emitidos en el espacio público por las personas (Resolución 1513 de 2020).

Los establecimientos antes señalados, las entidades públicas o privadas que establezcan o señalen un aforo mayor al permitido en este artículo o admitan el ingreso o permanencia de un número mayor de personas podrán ser objeto de las medidas correctivas establecidas en el Código nacional de Seguridad y Convivencia en especial la suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEPTIMO. En el área urbana y rural de Santa Marta queda expresamente prohibido el cierre de vías públicas (tales como calles, callejones y similares), para realizar fiestas o reuniones sociales durante la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el fin de prevenir y controlar el contagio y mitigar sus efectos en todo el territorio rural y urbano del Distrito de Santa Marta queda prohibido los eventos y/o conciertos privados, fiestas o eventos sociales y celebraciones de carácter público, privados o clandestinos en los espacios abiertos o cerrados en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros cuadrados entre persona y persona que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos emitidos y que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Queda expresamente prohibido el uso de Pick Up, conocidos como "picos, en lugares públicos de la jurisdicción de Santa Marta.

ARTÍCULO NOVENO. Todas las personas que permanezcan en la zona urbana y rural de Santa Marta, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del sars cov2, adopten o expi-

dan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTÍCULO DECIMO. En Santa Marta no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Discotecas y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes ni el consumo en restaurantes, siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad, las normas sobre aglomeraciones, las cantidades autorizadas y los horarios permitidos, tampoco queda prohibido su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios, en las cantidades y los horarios permitidos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del sars cov2. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del virus adopten o expida en el Gobierno Nacional, o dependencias del orden nacional, Departamental y la Administración Distrital.

5

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Toda la población que habita, resida, visite a la ciudad de Santa Marta está obligada a adoptar, asumir y ser responsable con el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas emitido por el Ministerio de Salud y protección Social. Así mismo deberán atender todas las instrucciones que para evitar la propagación del virus sars cov2, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, la Gobernación del Magdalena o la Administración distrital, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

PARAGRAFO: Las autoridades distritales seguirán y podrán en cualquier momento hacer actividades de observación, vigilancia y verificación de los protocolos de bioseguridad adoptados y seguimientos que realizan las empresas y/ entidades en los diferentes sectores y/o actividades con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

La vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias se desarrollará a través de rutas de vigilancia y control encabezadas por las Secretarías de Salud, de Desarrollo Económico, de Gobierno, de Gerencia de Infraestructura Distrital y demás entidades públicas responsables de la vigilancia, seguimiento que permita el control del contagio.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Las disposiciones emitidas por la Administración Distrital son de obligatorio y estricto cumplimiento para los habitantes, residentes, turistas, entidades de comercio, empresas, entidades privadas y públicas, organizaciones públicas y privadas. Su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones dispuestas en

la Ley 1801 de 2016, tales como multas, amonestaciones, cierre de establecimientos y las sancionados punibles contempladas en la ley, entre otras:

1.-Quienes incumplan los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias que permitan la disminución de contagios y propagación, podrán ser sancionados conforme con lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad al incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. En los términos del artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, la reiteración de este comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses. En caso de posterior reincidencia en un mismo año, se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

2.-La violación o inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el Artículo 368 y 369 del Código Penal, a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, amonestación, conducida a su lugar de habitación por la autoridad de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Se reitera que el incumplimiento de las medidas básicas de autoprotección, de la familia y de la comunidad, tales como el no uso de tapabocas o lo usen de manera inapropiada, no respete la distancia mínima entre personas, no acaten las medidas de bioseguridad en los establecimientos y lugares públicos o realice actividades no permitidas en la fase de aislamiento selectivo podrán ser multadas de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y el Decreto Nacional 780 de 2016 tales como:

a. Multas por violación a las disposiciones sanitarias: hasta 10.000 Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes.

b. Multas especiales para organizadores de acuerdo con artículo 181 del código de seguridad y convivencia: desde ciento cincuenta y uno (151) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

c. Otras medidas permitidas por el artículo 25 y otros artículos de la Ley 1801 de 2016: tales como la intervención de la autoridad de policía; amonestación; disolución de la actividad y suspensión de la actividad.

En el caso de incumplimiento y/o violación de las medidas sanitarias adoptadas en la pandemia, si se demostrare la comisión de los delitos contemplados en el artículo 368 y 369 del Código Penal Colombiano, será el representante legal quien pagará cárcel.

Los incumplimientos de las directrices de la Policía Nacional en acatamiento de la fase de aislamiento selectivo pueden encuadrar en el delito de fraude de Resolución de Policía contemplada en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Estas medidas podrán ser prorrogadas atendiendo el comportamiento epidemiológico de la curva de contagios en Santa Marta.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 9 de marzo de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 19 de marzo de 2021.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los cinco (5) días del mes de marzo de 2021.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

MARCELINO KADAVID RADA
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica

Bertha Regina Martínez H. Asesora Externa Despacho